

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2750/1964, de 27 de agosto, por el que se autoriza el cobro de tributos a través de Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro.

Con el fin de evitar a los contribuyentes molestias y pérdidas de tiempo por la afluencia de público que se produce en las Oficinas de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda los días en que han de efectuarse los ingresos de los tributos, parece conveniente utilizar las grandes posibilidades que ofrece la extensa red de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro, autorizándolas para admitir, en determinadas condiciones, ingresos por cuenta del Tesoro Público, dando así efectividad al artículo cincuenta y nueve (dos) de la Ley General Tributaria, según el cual se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Cajas del Tesoro, oficinas recaudadoras o Entidades debidamente autorizadas que sean competentes para su admisión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Hacienda podrá autorizar a Entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros, y Cajas de Ahorro dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, la apertura de cuentas de recaudación de tributos, con la denominación de: «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación de Hacienda para la recaudación de tributos».

Artículo segundo.—Los sujetos pasivos de deudas tributarias podrán ordenar transferencias o efectuar ingresos en la cuenta restringida de cualquier Entidad bancaria o Cajas de Ahorro, autorizadas, siempre que correspondan a conceptos determinados por el Ministerio de Hacienda, y para dichos sujetos pasivos tendrán los mismos efectos que los realizados directamente en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

Artículo tercero.—Las entidades bancarias y Cajas de Ahorro a las que se haya autorizado la apertura de cuentas restringidas de tributos tendrán la consideración de colaboradores en la gestión recaudatoria, pero sin que dicha autorización les confiera el carácter de órganos recaudadores de la Hacienda Pública.

Las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro habrán de entregar a la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su demarcación los saldos de las cuentas restringidas en la forma y en los plazos que señale la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas. El incumplimiento de estos plazos, así como el no acomodar su actuación a las normas que se establezcan, podrá motivar la revocación de la autorización concedida, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que hubieran podido incurrir.

Por cada relación de ingresos presentada por Entidades bancarias o Cajas de Ahorro, expedirá la Delegación o Subdelegación de Hacienda una sola carta de pago.

Artículo cuarto.—Corresponde al Ministerio de Hacienda determinar los conceptos presupuestarios o extrapresupuestarios que puedan ingresarse por este procedimiento, y dictar las normas complementarias para su desarrollo y ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

CORRECCION de erratas del Decreto 2176/1964, de 9 de julio, para dar eficacia a las cláusulas fiscales contenidas en el Acuerdo firmado el 29 de enero de 1964 entre los Gobiernos de España y de los Estados Unidos de América.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de fecha 28 de julio de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9704, segunda columna, y en la línea 4 del artículo segundo, donde dice: «... a efectos fiscales», debe decir: «... a efectos fiscales».

ORDEN de 1 de septiembre de 1964 por la que se dan normas para los ingresos en el Tesoro a través de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro.

Ilustrísimo señor:

La Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, en su artículo 59, número 2, autoriza para que los ingresos del Tesoro procedentes de deudas tributarias puedan canalizarse a través de Entidades debidamente autorizadas, y el Decreto de fecha 27 de agosto de 1964 dispone que el Ministerio de Hacienda podrá autorizar la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en Entidades bancarias y Cajas de Ahorro.

Este Ministerio, en uso de sus facultades, estima procedente implantar el citado procedimiento, limitado de momento a los ingresos que procedan de declaraciones-liquidaciones que deban practicar los sujetos pasivos tributarios, sin perjuicio de que en breve plazo pueda hacerse extensivo a los procedentes de liquidaciones notificadas por las Oficinas de Hacienda y posteriormente a otros conceptos tributarios.

En su consecuencia, ha tenido a bien disponer:

1. Apertura de cuentas restringidas de recaudación en Bancos y Cajas de Ahorro

1.1. Las Entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros y las Cajas de Ahorro dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro que deseen establecer el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos deberán solicitarlo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que queda facultada para aceptar o no dicho servicio y determinar la forma y condiciones en que deba efectuarse en cada caso.

1.2. Las cuentas se titularán «Tesoro Público. Cuenta restringida de la Delegación (o Subdelegación) de Hacienda para la recaudación de tributos».

1.3. La realización del servicio deberá llevarse a cabo con sujeción a las normas del Decreto de 27 de agosto de 1964, las de esta Orden y las que determine la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

2. Ingresos del Tesoro que pueden admitirse a través de los Bancos y Cajas de Ahorro

2.1. Podrán ser satisfechas por los sujetos pasivos a través de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro debidamente autorizadas las siguientes deudas tributarias:

2.1.1. Las que resulten de declaraciones-liquidaciones formuladas por los propios sujetos pasivos en los impresos reglamentariamente establecidos.

2.1.2. Las contraídas por los sujetos pasivos como consecuencia de liquidaciones practicadas por las Oficinas de Hacienda y que hayan sido notificadas a los mismos.

2.2. Las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro no se responsabilizarán en ningún caso de la exactitud de los datos